JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**11001-33-35-013-2022-00085**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**FRANKLIN EDGAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**
Demandado:	**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**
Asunto:	**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 19 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2022, esta dependencia judicial rechazó la presente demanda por caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d), ordinal 2, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al haberse presentado luego de los cuatro meses siguientes a la comunicación de la Resolución N° 259 del 13 de julio de 2012.

2. Los fundamentos del recurso.

El apoderado de la parte demandante aduce, en síntesis, que en el presente caso no se presentó el fenómeno de la caducidad, pues la demanda se presentó ante el Consejo de Estado el 14 de enero de 2013, tal como consta tanto en el sello que se encuentra en la parte posterior de la demanda, como en la “nota impuesta a mano” donde se refieren los anexos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"(…)

Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede* ***contra todos los autos****, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

(…)"

Ahora, en lo que atañe a la procedencia del recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos son susceptibles de alzada:

" (…)

Artículo 243. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1****. El que rechace la demanda o su reforma****, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(…)".- Negrilla fuera de texto -

Como se puede apreciar, el recurso de reposición procede contra todos los autos y el de apelación es viable, entre otros, contra el proveído que rechace la demanda o su reforma. Por consiguiente, se concluye que contra el auto objeto de censura, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, procede tanto el recurso de reposición, como el de apelación.

Establecido lo anterior, se verificará, en primer término, si los recursos fueron interpuestos por la parte demandante dentro del plazo legal establecido.

En tal sentido, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por reenvío expreso del artículo 242 del CPACA, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(…)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*.*

(…)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

Descendiendo al caso *sub examine,* se advierte que el auto del 19 de mayo de 2022, objeto de censura, fue notificado a través de estado electrónico del 20 de mayo siguiente, por lo que los tres días con los que contaba la parte actora para impetrar la reposición vencían el **25 de mayo de 2022.**

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial remitido vía correo electrónico el **24 de mayo de 2022,** impetró el aludido recurso de reposición, por lo que se concluye que aquel fue interpuesto de forma oportuna.

Establecida la oportunidad del recurso de reposición, se procede a resolverlo en los siguientes términos:

El auto censurado, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, se basó en que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 259 del 13 de julio de 2012, con el cual se materializó el daño antijurídico que presuntamente le fue irrogado al señor RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, fue comunicado a este último el 8 de agosto de 2012, por lo que, inicialmente, el término de cuatro meses con el que contaba para impetrar la demanda vencía el 9 de diciembre de 2012. No obstante, como se había elevado solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 8 de noviembre de 2012, cuando habían pasado 2 meses y 29 días desde la comunicación de aquel acto, se advertía que el término de caducidad se había interrumpido desde esa fecha, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, restándole al demandante 1 mes y 1 días para presentar la demanda.

Dicha conciliación extrajudicial se tuvo como declarada fallida por la Procuraduría General de la Nación el 18 de diciembre de 2012, por lo que el término de caducidad

debía empezar a contabilizarse a partir del 19 de diciembre siguiente, y finalizaba el **20 de enero de 2013**, es decir, una vez transcurrido el plazo de 1 mes y 1 día que le restaba al señor RODRÍGUEZ para que operara dicho fenómeno. Según el acta individual de reparto que se halla a folio 37 del expediente físico, la demanda fue radicada ante el Consejo de Estado el **8 de marzo de 2013**, por lo que en el proveído objeto de censura se concluyó que había operado el fenómeno de la caducidad previsto en el literal d), ordinal 2, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En esta oportunidad, el despacho encuentra que, en efecto, existe una inconsistencia entre la información contenida en la referida acta individual de reparto y la fecha en la que realmente fue radicado el proceso en el Consejo de Estado, pues aunque en aquella, como ya se indicó, se anota que el proceso de presentó el **8 de marzo de 2013**, en la parte inferior de la última página del libelo de la demanda, visible a folio 34 del plenario, se observa un sello de la "Sección Segunda del Consejo de Estado" en el que consigna como fecha de presentación el **14 de enero de 2013.**

Así las cosas, se evidencia que le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando argumenta, en su escrito de recurso, que la presente demanda no está afectada por el fenómeno de la caducidad, toda vez que el término con el que contaba el señor RODRÍGUEZ GONZÁLEZ para impetrar el presente medio de control vencía el **20 de enero de 2013**, y el mismo fue radicado ante el Consejo de Estado el **14 de enero de 2013,** conforme al sello visible en la parte final del folio 34 del expediente físico, es decir, que presentó de forma oportuna.

En este orden de ideas, se colige que hay lugar a reponer el auto del 19 de mayo de 2022, con el cual se rechazó la demanda por caducidad, y en su lugar, por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *ibidem,* se dispondrá su admisión.

De otra parte, teniendo en cuenta que el abogado Diego Hernando Rivera Ruíz, en virtud del requerimiento efectuado por este despacho con auto del 13 de septiembre de 2022, aportó al plenario copia del poder que le fue conferido por el demandante FRANKLIN EDGAR RODRÍGUEZ, con sello de radicación del Consejo de Estado del 26 de febrero de 2020, sin que el mismo obre en el expediente que fue remitido por esa corporación a este despacho, se dispondrá

solicitar al Consejo de Estado que envíe a esta dependencia judicial la totalidad del expediente que allí cursó con el número de radicado 11001-03-25-000-2013-00354-00.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del **19 de mayo de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIEGO HERNANDO RIVERA RUÍZ**, identificado con la C.C N° 1.020.717.338 y portador de la T.P. No. 198.309 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandante, conforme al poder aportado en virtud del requerimiento efectuado por este despacho con auto del 13 de septiembre de 2022

TERCERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **FRANKLIN EDGAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** contra de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.**

CUARTO: NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la entidad demandante.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

5.1.- Al **PRESIDENTE** de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, o a quien haya delegado para tal función.

5.2. Al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO** (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

5.3.- Al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOVENO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

DÉCIMO: SOLICITAR al **Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B",** envíe a esta dependencia judicial la totalidad del expediente que allí cursó con el número de radicado 11001-03-25-000-2013-00354-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No.066 de fecha **27/09/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00085

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39039c62f777e13b70113f2c65603e22f2c6f585b38a5f769f082de55793322d**

Documento generado en 26/09/2022 07:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica